

Radicado: 191304089002-2018-00098-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Even Rodrigo Barrera Capote-Argemiro Capote Camayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 264
Radicación N° 191304089002-2018-00098-00

Mediante el auto interlocutorio número 203 del 12 de Junio del año 2018 se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores **EVEN RODRIGO BARRERA CAPOTE Y ARGEMIRO CAMAYO CAPOTE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El Mandamiento de pago fue notificado al demandado **ARGEMIRO CAPOTE CAMAYO** por **AVISO** entregado el día **28 de Agosto de 2019** y al Ejecutado **EVEN RODRIGO BARRERA CAPOTE se lo EMPLAZÓ** y se le designó como Curadora Ad-Litem a la doctora **YURY MELISA ERAZO ORDOÑEZ** con quien se continuará el proceso. La parte ejecutada no propuso excepciones.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°) SEGUIR adelante la EJECUCION en contra de los señores **EVEN RODRIGO BARRERA CAPOTE Y ARGEMIRO CAPOTE CAMAYO**.

2°) ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que llegasen a embargar.

3°) PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

4°) CONDENAR en constas a la parte demandada. LIQUIDAR estas por Secretaría como lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **056** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2020-00009-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero
Demandados: Sociedad Villegas y Cia. Ltda. – Otros-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO –
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 12 de Agosto de 2022 a Despacho del señor Juez, la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** elevada por el apoderado Judicial de la parte demandante. Para Resolver.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 262
RAD. 191304089002-2020-00009-00

Cajibío (Cauca), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Siendo procedente lo solicitado por el memorialista y ajustarse a las exigencias de los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada **SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA. LTDA.** Entidad jurídica de habitación y domicilio desconocidos para que comparezca ante este juzgado a recibir notificación del auto interlocutorio N° 040 del 27 de Febrero de 2020 por el cual SE ADMITE LA DEMANDA dentro del proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicado bajo el número **191304089002-2020-00009-00** que JHONATAN AUGUSTO BENAVIDES ROSERO a través del doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA como apoderado Judicial y en contra de **MILTON DARIO ADRADA GIRON, SOCIEDAD VILLEGAS URIBE Y CIA. LTDA. OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, advirtiéndole que si no concurren se les designará Curador Ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

El EMPLAZAMIENTO se surtirá conforme lo establece el **Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del proceso toda vez que revisados los anexos no aparece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado: 191304089002-2020-00009-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Jhonatan Augusto Benavides Rosero
Demandados: Sociedad Villegas y Cia. Ltda. – Otros-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **_ 056** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2020-00051-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Enrique Capote Camayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co



cajibío (Cauca), Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 265
Radicación N° 191304089002-2020-00051-00

Mediante el auto interlocutorio número 135 del 08 de Septiembre del año 2020 se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **LUIS ENRIQUE CAMAYO CAPOTE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El Mandamiento de pago fue notificado al demandado **ARGEMIRO CAPOTE CAMAYO** por **AVISO** entregado el día **20 de Febrero de 2022**. La parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°) SEGUIR adelante la EJECUCION en contra de los señores **LUIS ENRIQUE CAPOTE CAMAYO**.

2°) ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados, si existiesen y los que llegasen a embargar.

3°) PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

4°) CONDENAR en constas a la parte demandada. LIQUIDAR estas por Secretaría como lo establece el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **056** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210008200

Demandante: Pastor Paruma

Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo y otros

Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 267

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta con la solicitud presentada por la apoderada del demandante, quien pide que se cite a los siguientes testigos, quienes manifestarán y corroborarán el tiempo y acciones que ha ejercido el demandante:

1. Jairo Esain Quijano Valencia
2. Hugo Norberto Charo
3. Eduar Alejandro Trujillo Mosquera
4. Jorge Ernesto Castro

Ahora, tenemos que mediante auto del 18 de julio de 2022 este despacho resolvió negar la prueba testimonial solicitada en atención a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP, puesto que la apoderada del demandante en la demanda no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

No puede accederse a la solicitud de citar a los testigos, pues estos testimonios no fueron decretados como prueba en este proceso. No puede pretender la apoderada subsanar la omisión de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, que debió ser indicada en la demanda, con la presentación del memorial en donde pide citar a los testigos, escrito en el cual si hace una enunciación de los hechos sobre los cuales declararían estos. Aceptar ello sería aceptar una solicitud probatoria de manera extemporánea.

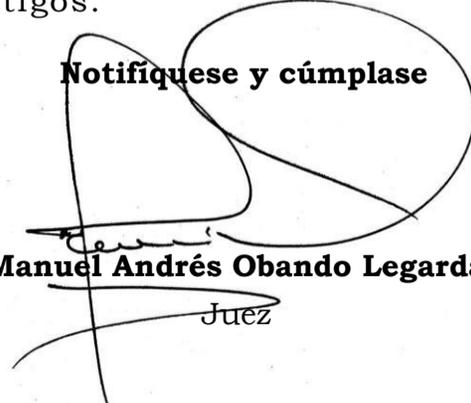
Es preciso recordarle a la profesional del derecho que los momentos para presentar y solicitar pruebas son perentorios. En el caso de la parte demandante son la presentación de la demanda y la contestación de excepciones propuestas¹. Es más, uno de los testigos (Jorge Ernesto Castro), del que se pide su citación, ni siquiera fue solicitado en la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Negar** la solicitud presentada por la parte demandante de citar a los testigos.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

¹ Mediante traslado 015 del 09 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la señora Gilma Orozco Morcillo, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Radicado 19130408900220210008200

Demandante: Pastor Paruma

Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo y otros

Proceso declarativo pertenencia

**Juzgado 2 Promiscuo
Municipal de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 056 se
notifica el auto anterior.

Cajibío, 17 de agosto de 2022

**José Efraín Camayo
Secretario**

Radicado: 191304089002-2022-00062-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Gladys Amparo, Blanca Ruby Paladines Gómez-Otros
Demandados: Laureano Paladines Camayo-Raquel Gómez Valencia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO –
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 16 de Agosto de 2022 a Despacho del señor Juez, la demanda de Sucesión, informando que el apoderado presenta escrito para retiro de la misma. Para Resolver.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 263
RAD. 191304089002-20222-00062-00

Cajibío (Cauca), Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Siendo procedente lo solicitado por el memorialista y ajustarse a derecho, el juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda de Sucesión Intestada que ha presentado el doctor GERARDO MARIA CABEZAS MUÑOZ como apoderado Judicial de los interesados Gladys Amparo, Blanca Ruby, María del Socorro, Amanda, Hernando, Raquel, Franco, Olimpo y Astrid Paladines Gómez contra Laureano Paladines Camayo y Raquel Gómez Valencia como Causantes.

ANOTESE la salida y cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **056** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, AGOSTO 17 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220220006800
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Ana Cecilia Sañudo
Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 269

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cuestión para resolver:

Pasa a despacho la presente carpeta, para pronunciarse frente a la inasistencia de la señora Ana Cecilia Sañudo a la audiencia del 03 de agosto de 2022.

Para el 03 de agosto de 2022 se programó la audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal y ante la inasistencia de la convocada se le otorgó 03 días para que se excusara conforme al artículo 204 del CGP¹.

Vencido el término para pronunciarse guardó silencio.

Consideraciones:

El artículo 205 del CGP trae una consecuencia ante la inasistencia injustificada de quien deba rendir un interrogatorio de parte. El mencionado artículo expresa:

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Para el caso concreto se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas y en caso de que no fueren asertivas o el hecho no admita prueba de confesión se tendrá como indicio grave en contra del citado.

A su vez, el artículo 191 del CGP contiene los requisitos de la confesión:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*

¹ Se le notificó personalmente el 08 de agosto de 2022.

Radicado No. 19130408900220220006800
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Ana Cecilia Sañudo
Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

El cuestionario que remitió la convocante fue el siguiente:

1. Que Absuelva los generales de ley.
2. Que se le pongan de presente los anexos y material fotográfico de este interrogatorio de parte
3. Que diga si o no, si conoce el Predio **FINCA VILLA REGINA**, remanente de uno de mayor extensión llamado antiguamente **SAN ALFONSO**.
4. Que Diga si o no, si conoció o conoce a la señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO** de donde cuando y como.



5. Que Diga si o no, si conoce a los señores **DINA CONSUELO SAMBONI SAÑUDO, CARLO ARBEY MAQUILLO LUBO y ANYELA YAZMIN SEÑUDO DIAZ**
6. Que Diga si o no, si la **propietaria del predio denominado FINCA VILLA REGINA M.I. 120-2439 ubicado en la vereda la "Parcialidad" (Hoy barrio El Porvenir) de Cajibío Cauca.**



Of. 10611 pag. 3 de 09

7. Que Diga si o no, si está explotando o ha explotado el predio "Finca Villa Regina" y explique en qué forma
8. Que Diga si o no, si ha realizado corte de madera, aserrada o de posteadura dentro del predio FINCA VILLA REGINA.
9. Que Diga si o no, si es la dueña del candado que cierra la entrada al predio "FINCA VILLA REGINA" Y maneja la llave del candado que hay a la entrada del predio Finca "Villa Regina".
10. Lo que considere pertinente su señoría.

De las preguntas contenidas en el cuestionario las asertivas son 3, 4 (parte), 5, 7 (parte), 8 y 9. Las preguntas 3, 4 y 5 no serian susceptibles de prueba de confesión, puesto que no perjudicarían a la convocada. Frente a la pregunta 7, se tendrá como cierto que la señora Ana Cecilia Sañudo está explotando el predio denominado "Finca Villa Regina", pues es una situación que tiene un efecto adverso a la convocada. No sería susceptible de prueba de confesión la forma en que ha explotado, ya que esa parte de la pregunta no es asertiva. Se considera un indicio grave. Frente a las preguntas 8, si bien es asertiva, da varias opciones de respuesta, ya que se pregunta si ha realizado corte de madera, aserrada o de posteadura dentro del predio, por lo que no sería viable tener por confeso este hecho, más si como indicio grave. Y frente a la pregunta 9, también se tendrá como cierto que la señora Sañudo es la dueña del candado que cierra la entrada al predio Finca Villa Regina, puesto que es una pregunta asertiva y que tendrían un efecto adverso a la convocada.

En lo que tiene que ver con la pregunta 6 esta incompleta, por lo que no podría tenerse como cierta. Además, frente al tema de propiedad la ley exige como prueba el registro en el certificado de tradición del bien inmueble, por lo que no sería susceptible de prueba de confesión.

En ese orden de ideas, el juzgado,

Resuelve:

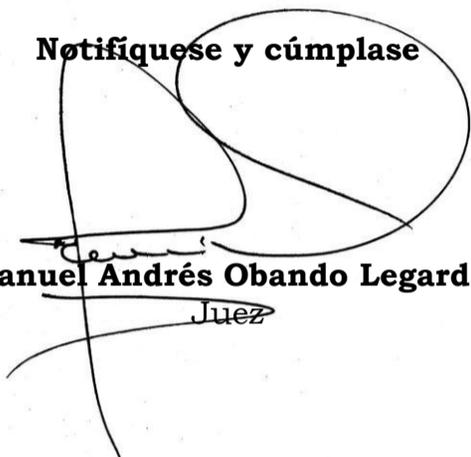
1. **Tener** como cierto el hecho de que la señora **Ana Cecilia Sañudo** está explotando el predio denominado "Finca Villa Regina" y que la antes

Radicado No. 19130408900220220006800
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Ana Cecilia Sañudo
Prueba extraprocetal – interrogatorio de parte

nombrada es la dueña del candado que cierra la entrada al predio Finca Villa Regina.

2. **Tener** como indicio grave la inasistencia injustificada de la señora **Ana Cecilia Sañudo** al interrogatorio de parte como prueba extraprocetal fijado para 03 de agosto de 2022

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 056 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 17 de agosto de 2022